

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA con el fin de resolver sobre la notificación por Aviso realizada por la parte demandante. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1479

Popayán Cauca, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CERON MARTINEZ
JESUS GILBERTO CERON ORTEGA
DEMANDADO: JOSE REYNEL CERON VIDAL Y OTROS.
RADICADO: 2019-00254-00

Se encuentra a Despacho el proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICADO N° 2019-00254-00** promovido por **MIGUEL ANTONIO CERON MARTINEZ y JESUS GILBERTO CERON ORTEGA** en contra de **JOSE REYNEL CERON VIDAL Y OTROS**, con el fin de resolver sobre la notificación por aviso realizada por la parte demandante con destino al señor **ALVARO CERON MARTINEZ**.

En el memorial allegado por la parte demandante, en el cual se expresa que dando cumplimiento al auto de fecha 21 de agosto, se hizo la citación al demandado **ALVARO CERON MARTINEZ** para que se notifique del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que el demandado, como se evidencia en la guía emitida por parte de Inter-Rapidísimo, se negó a recibir el aviso de notificación.

Expresa que en los sobres contentivos de la citación se anotó expresamente, que, si el destinatario rehusaba la entrega, estos documentos debían dejarse en el lugar de destino, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. Pero la empresa expuso que no puede obligar a recibir documentos a quien se niega.

Solicita al Juzgado tener por notificado al demandado **ALVARO CERON MARTINEZ** del auto admisorio de la demanda, toda vez que se negó a recibir la notificación en el lugar donde reside.

Subsidiariamente en caso de que no proceda el perfeccionamiento de la notificación por aviso pretende que se haga el emplazamiento del demandado **ALVARO CERON MARTINEZ**. Aunada a esta, pide que se ordene a Inter-Rapidísimo de Popayán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el arts. 291-4 inc 2 y 292 del C.G.P, en relación con la entrega del aviso en

la residencia del señor ALVARO CERON MARTINEZ, aunque este rehusé a recibirlo.

Así las cosas, esta Judicatura avizora, que a pesar de que la parte demandante cumplió con todos los requerimientos expresados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación no pudo perfeccionarse al no haberse dejado la misma en el lugar de residencia de la parte a quien se pretende notificar a pesar de que esta rehusara su recibo, como lo establece el artículo 294 numeral 4 inciso 2, el cual establece:

“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”

Por lo anterior, no se tendrá por notificado al señor ALVARO CERON MARTINEZ, ni se procederá con su emplazamiento, tampoco se ordenará a la empresa Inter-Rapidísimo de Popayán dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291-4 inc 2 y 292 del C.G.P., toda vez que, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, establecidos en el artículo 78 numeral 6°, corresponde a ellos realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Todo ello con el fin de no incurrir en posteriores nulidades, así que, en aras de garantizar el derecho de la parte demandada y agotar lo presupuestado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, se ordenará a la parte actora que insista en la notificación al demandado en la dirección suministrada y aporte la respectiva certificación por parte de la empresa de correos, concediéndole el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura de DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación, del presente auto, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto relacionado en los considerandos. Se le concede el termino de treinta (30) dias so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2019-00254

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64afc4695d4cc77a3ecc609881e606078d3252232fa1d681acb52e6e1e4b33d

Documento generado en 23/10/2020 04:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**